



“2020 – Año del General Manuel Belgrano

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

**Ampliación de la Moratoria para paliar los efectos de la pandemia
generada por el COVID-19**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese la denominación del Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por la siguiente: “Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°- Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de junio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente Capítulo.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas:

- 1- en cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo y los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales.
- 2 - en el impuesto indirecto en las apuestas online.

Invítase a las obras sociales y a las aseguradoras del riesgo del trabajo a establecer programas de regularización de deudas en condiciones similares a las previstas en el presente Capítulo.

Se podrá incluir en este régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las deudas emergentes de planes caducos.

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido en la Ley N° 23.427 y sus modificatorias, así como los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional.

No resultan alcanzadas por este régimen las obligaciones o infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios. No obstante, las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus accesorios correspondientes, podrán regularizarse conforme a este régimen.

El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre la fecha de entrada en vigencia de la normativa complementaria que dicte la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el 31 de octubre de 2020, inclusive”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

“Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción

o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas”.

ARTÍCULO 4°.- Incorpórese como tercer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.541, el siguiente:

"Asimismo, los contribuyentes y responsables que se acojan al presente régimen de regularización y en el caso de las personas jurídicas sus directivos o responsables, deberán desistir de toda acción o derecho en toda causa que mantengan contra el Estado nacional o sus autoridades actuantes al momento de los hechos que se ventilen en ella, cualquiera sea la naturaleza o fuero y jurisdicción en la que tramiten, sea como actores, demandados, querellantes o particulares damnificados, por causas concomitantes, conexas o relacionadas con las obligaciones que se incluyan en el mencionado régimen."

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyense los DOS (2) primeros párrafos del artículo 10 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por los siguientes:

“El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias, penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores o las autoras, los coautores o las coautoras y los partícipes o las partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria. En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la Ley N° 22.415

(Código Aduanero) y sus modificatorias, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento”.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el punto 1. del inciso c) del artículo 11 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

“1. Período fiscal 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 30 de junio de 2020: el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital adeudado”.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

“Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 30 de junio de 2020”.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese en los párrafos primero y tercero del artículo 12 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, la expresión “30 de noviembre de 2019” por “30 de junio de 2020” y reemplácense los párrafos cuarto y quinto del artículo 12 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por los siguientes:

“Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 30 de junio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la mencionada entrada en vigencia”.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- El beneficio que establece el artículo 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, sin otro requisito, algunas de las siguientes condiciones:

a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria;

b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del QUINCE POR CIENTO (15%) de la deuda consolidada;

c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, los que se ajustarán exclusivamente a las siguientes condiciones:

1. Tendrán un plazo máximo de:

1.1. SESENTA (60) cuotas para aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social y para retenciones o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social para los contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPyMES, ii) entidades sin fines de lucro y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y CUARENTA Y OCHO (48) cuotas para los demás y las demás contribuyentes.

1.2. CIENTO VEINTE (120) cuotas para las restantes obligaciones correspondientes a los contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPyMES, ii) entidades sin fines de lucro y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS

PÚBLICOS y NOVENTA Y SEIS (96) cuotas para los demás contribuyentes.

2. La primera cuota vencerá, excepto que se trate de refinanciaciones, no antes del 16 de noviembre de 2020, según el tipo de contribuyente, deuda y plan de pago adherido.

3. El acogimiento de los contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPyMES, ii) entidades sin fines de lucro, iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y iv) concursados o concursadas, podrá contener un pago a cuenta de la deuda consolidada. Para el resto de los contribuyentes el pago a cuenta será requisito indispensable para el acceso al plan, conforme se determine en la normativa complementaria que dicte la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

4. La tasa de interés será fija, del DOS POR CIENTO (2 %) mensual, hasta el mes de enero de 2021 inclusive, resultando luego de aplicación la Tasa BADLAR en moneda nacional de bancos privados. El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

5. La calificación de riesgo que posea el contribuyente ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS no será tenida en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.

6. Los planes de facilidades de pago caducarán:

6.1. Por la falta de pago de hasta SEIS (6) cuotas en los casos de los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPyMES, ii) entidades sin fines de lucro, iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y iv) concursados o concursadas.

6.2. Por la falta de pago de hasta CUATRO (4) cuotas en los casos de los restantes contribuyentes.

6.3. Por invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.

6.4. Por la falta de aprobación judicial del avenimiento en los plazos que determine la normativa complementaria a dictar.

6.5. Por la falta de obtención del Certificado MiPyME. No obstante, estos contribuyentes gozarán de un plazo adicional de QUINCE (15) días para reformular el plan en las condiciones establecidas para el resto de los contribuyentes, supuesto en el que la primera cuota vencerá el 16 de diciembre de 2020.

6.6. En el caso de los sujetos alcanzados por el presente régimen de regularización de deudas, excepto que se trate de: i) las MiPyMES, ii) las entidades sin fines de lucro y iii) las personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS:

6.6.1. Por la distribución de dividendos o utilidades a sus accionistas o socios, en los términos de los artículos 49 y 50 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, desde el momento en el cual se adhirió al presente régimen que finalice el ejercicio fiscal entonces en curso y por los VEINTICUATRO (24) meses siguientes.

6.6.2. Cuando se acceda al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) para realizar pagos de beneficios netos a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior que revistan la condición de sujetos vinculados conforme el siguiente detalle:

6.6.2.1. Por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría.

6.6.2.2. Por prestaciones derivadas de cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto anterior.

6.6.2.3. Por intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza.

6.6.3. Cuando se hayan efectuado ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de estos a entidades depositarias del exterior, desde el momento en el cual se adhirió al presente régimen hasta que finalice el ejercicio fiscal entonces en curso y por los VEINTICUATRO (24) meses siguientes, sujetas a las condiciones que establezca la reglamentación que dicte en esta materia la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Con el fin de acreditar las condiciones previstas en este artículo, el contribuyente deberá presentar a la autoridad de aplicación, con carácter de declaración jurada, la información que resulte necesaria para controlar el cumplimiento de tales circunstancias.

A los efectos de la presente ley, se entiende por contribuyentes MiPyME a aquellos que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias. A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el Certificado MiPyME, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por la presente ley, conforme lo establecido por la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Aquellas MiPyMES que no cuenten con el referido certificado vigente al momento de la publicación de la presente ley modificatoria podrán adherir a este régimen de manera condicional, siempre que lo tramiten y obtengan hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.

La adhesión condicional caducará si el presentante no obtiene el certificado en dicho plazo. La autoridad de aplicación podrá extender el plazo para la tramitación del mismo”.

ARTÍCULO 10°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 14 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

“Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, cuando exterioricen y paguen, en

los términos del presente régimen, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo”.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

“ARTÍCULO 15.- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y/o multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen”.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por el siguiente:

“ARTÍCULO 17.- La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS dictará la normativa complementaria necesaria para implementar las condiciones previstas en el presente régimen, a cuyo efecto:

a) Establecerá los plazos y las formas para acceder al programa de regularización que se aprueba por la presente ley modificatoria, y sus reglas de caducidad;

b) Definirá condiciones diferenciales referidas a las establecidas en el presente Capítulo, a fin de:

1. Estimular la adhesión temprana al mismo.
2. Ordenar la refinanciación de planes vigentes.

ARTÍCULO 13.- Las modificaciones introducidas en esta ley no obstan a la plena vigencia de las disposiciones del Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública sancionada el 21 de diciembre de 2019, en la medida que el contribuyente que ya hubiera adherido, expresamente,

manifieste de forma fehaciente, que opta por mantener las condiciones del plan oportunamente presentado.

La expresión “la presente ley modificatoria”, efectuada en los distintos artículos de la presente, modificatorios de la Ley N° 27.541, se refiere a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 14.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogar la vigencia de las disposiciones contenidas en el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 de “Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras”, texto según las modificaciones introducidas por la presente ley.

ARTÍCULO 15.- Incorpórese como Artículo 17 bis de ley 27541 el siguiente:

“Artículo 17 bis: Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social que no registren deudas exigibles una vez finalizado el ejercicio fiscal 2020 y no se hayan acogido al presente régimen gozarán en el ejercicio fiscal 2021 de los siguientes beneficios:

- a) Sociedades de capital reducción de 20% de las Contribuciones Patronales a su cargo prevista en la ley 21.241.
- b) Personas humanas o sucesiones indivisas radicadas en el país, reducción de 20% del impuesto a los Bienes Personales según la escala vigente, en tanto los mismos se encuentren en territorio argentino.

La autoridad de aplicación establecerá la forma y condiciones en que serán ingresados los referidos tributos.”

ARTÍCULO 16.- La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL

Firmante:

Jorge E. Sarghini

Diputado Nacional, Consenso Federal



"2020 – Año del General Manuel Belgrano"

Proyecto de Ley

FUNDAMENTOS

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a su Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley de ampliación de la Regularización de obligaciones tributarias de la Seguridad Social y Aduanera para MiPyMes establecida en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 27.541.

La citada ley, que fue sancionada por el Honorable Congreso de la Nación el 21 de diciembre de 2019, estableció en el artículo 1° una amplia Emergencia Pública.

La compleja situación que dio fundamento a dicha sanción, se vio prontamente agravada por una crisis sanitaria de alcance global generada por la propagación de la COVID 19, tanto que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud concluyó que la COVID 19 "podía considerarse una pandemia".

En consecuencia, el 19 de Marzo de 2020 el Gobierno Nacional estableció, mediante el Decreto 297, el "aislamiento social preventivo y obligatorio" para todos los habitantes del país, que mediante sucesivas prórrogas sigue vigente.

Argentina en materia económica y social, no sólo tiene que salir de los efectos negativos de la pandemia y el consecuente aislamiento, sino de una década previa de estancamiento tendencial que culminó con dos años de recesión que acumularon una caída del orden de 5% del PBI.

A efectos de dimensionar la crisis de arrastre, vale señalar que al finalizar este año, se estima que el ingreso por habitante será comparable con el de 45 años atrás y que uno de cada dos argentinos estará sumergido en la pobreza.

El camino que debemos transitar para la recuperación en la post pandemia, nos enfrentará a dificultades extremadamente severas.

Enmarcado en las instituciones, resulta imprescindible realizar todas las acciones necesarias para mantener vivo y con el mayor nivel de actividad posible al tejido productivo de nuestro devastado sistema económico.

Regularizar, con una amplia moratoria, la relación de empresas y familias con el fisco, tiene ese objetivo.

Su diseño es muy complejo, más aún cuando las circunstancias aconsejan amplitud, porque premia evasores y no hay "evasores buenos" y "evasores malos". Resulta imposible distinguir entre quienes no han podido y quienes no han querido pagar. Aunque, por supuesto, hay límites que exigen mucha objetividad: no debe hacerse en beneficio de ningún deudor o grupo de deudores en particular, como tampoco se deben generar inequidades con la pretensión de excluir deliberadamente a alguno de ellos. Una moratoria no hace justicia, es injusta por definición, pero debe ser internamente equitativa, no debe favorecer a unos perjudicando a otros.

En este marco y orientada a cumplir los objetivos señalados, se propone la ampliación de la Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras para MiPyMes establecida por la Ley 27.541.

Atento a lo expuesto, solicito a su Honorabilidad el tratamiento del proyecto de ley que se somete a su consideración.

Saludo a su Honorabilidad con mi mayor consideración.

Firmante:

Jorge E. Sarghini

Diputado Nacional, Consenso Federal